



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 259

Chiriguana, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANA MARIA PELAEZ PEINADO CONTRA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00047-00.**

### CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por ANA MARIA PELAEZ PEINADO contra la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA; FIDUPREVISORA S.A. y ROSARIO JIMENEZ DITTA, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El Artículo 3° de la Ley 712/2001, señala que:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

A renglón seguido el Artículo 11° del ibíd. (Modificado Ley 712/2001, art. 8°), señala que:

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) (Subrayado por fuera del texto)*

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

En el caso que nos convoca, la controversia se centra en una sustitución pensional, en donde se observa que la parte activa de la litis ha adelantado reclamaciones ante la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, ubicada en la ciudad de santa marta.

Cabe destacar, además, que en este tipo de controversias no es dable tener en cuenta el último lugar de residencia del causante -como lo menciona el demandante-, toda vez que este proceso no versa sobre un derecho hereditario, sino sobre una sustitución de pensión.

En ese orden de ideas, por un lado, a esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede de las demandadas SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA y FIDUPREVISORA S.A.

Por otro lado, como quiera que el domicilio de la demandada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, se ubica en la ciudad de Santa Marta, cuyo distrito judicial es el de esa misma ciudad, y como el domicilio principal de FIDUPREVISORA S.A., es Bogotá, cuyo distrito

judicial es Bogotá, por tanto, los competentes para conocer de la presente demanda son los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta y Bogotá D.C., a elección del demandante.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta y Bogotá D.C., en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Para el efecto, se le concederán tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para que la parte demandante informe al Despacho a cuál de estos circuitos desea que se envíe su demanda, en caso de guardar silencio, se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales en comento, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Concédasele al demandante tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto por estado, para que informe al Despacho a cuál de los circuitos desea que se envíe su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** En caso de guardar silencio, Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial de santa marta, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase a AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, identificado con C.C. N° 80.038.718 y T.P. N° 189.802 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b26905d8803a69ade472c122bde201211a4a4c5eed1480fa5fadf990008a5**  
Documento generado en 28/03/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>